



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0135- 2024 –MPO-LL

Otuzco, siete de febrero del dos mil veinticuatro

## VISTO

Expediente Administrativo N° 00411 de fecha 15 de enero del 2024; Proveído N° 001-2024-GAJ-MPO/CRLV de fecha 22 de enero del 2024; Informe N° 007-2024-SCEII-MPO de fecha 24 de enero del 2024; Informe N° 00027-2024-EJCC-SG-RRHH-MPO de fecha 23 de enero del 2024; Informe N° 069-2024-GAJ-MPO/CRLV de fecha 06 de febrero del 2024, **opinión legal sobre Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Gerencial N° 0227-2023-MPO-LL; y;**

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el **Principio de Legalidad** que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”, concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que: “**Principio del debido procedimiento.**– Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada; fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que las afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, teniendo como sustento legal el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 217° establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120 , frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación (...)** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución Gerencial N° 0227-2023-MPO-LL de fecha 13 de abril del 2023, notificada con fecha 28 de diciembre del 2023, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 15 de enero del 2024; en consecuencia, se encuentra dentro del plazo

establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 220° señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico”*. La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

De lo descrito por la administrada como pretensión principal, solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0227-2023-MPO-LL de fecha 13 de abril de 2023, que resuelve en su artículo Primero; Disponer las siguientes medidas respecto a la contratación de personal bajo las normas del Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, del supuesto concurso público como lo señala CAS N° 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009-2020-MPO, indeterminados que se encuentran adscritas en las áreas orgánicas Subgerencia de Recaudación y Control, La Gerencia de Desarrollo Social, Secretaria General, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Servicios Municipales, Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Otuzco;

Que, mediante Informe N° 0027-2024-EJCC-SG-RRHH-MPO, de fecha el 23 de enero de 2024, el subgerente de Recursos Humanos comunica que la ex servidora que se desempeñaba en el cargo de Subgerente de Comunicación e Imagen Institucional como CAS indeterminado, solicito con expediente administrativo N° 0006-2023, licencia sin goce de haber por motivos personales y que fue aprobada con Resolución Gerencial N° 002-2023-MPO/GM para los días 01 de enero hasta el 31 de enero de 2023;

Se indica que, con Resolución Gerencial N° 025-2023-MPO/GM para los días 01 de febrero hasta el 31 de marzo de 2023 respectivamente, debiendo reincorporarse a su centro de labores el primer día hábil del mes de abril (03/04/2023), lo que no ocurrió hasta el día 04 de abril que solo marco el reloj biométrico la hora de entrada, y fue el único registro que realizó la ex servidora del mes de abril en todo el año 2023;

Posteriormente la ex servidora Laura Beatriz Álvarez Fernández, solicita con expediente administrativo N° 2703-2023, Licencia sin goce de haber y reserva de cargo lo que fue declarado Improcedente, con Resolución Gerencial N° 274-2023-MPO-LL, ya que al ser contrato administrativo de servicios DL 1057, no aplica la reserva de cargo por motivo de designación en una entidad distinta a la que se mantiene vínculo laboral primigenio;

En ese sentido, la ex servidora Laura Beatriz Álvarez Fernández se encontraba laborando en otra entidad lo que no le permitía continuar con su horario laboral lo que origino continuas inasistencias sin justificación alguna; por motivo que la Subgerencia de Recursos Humanos con fecha 10 de abril procedió a dar de baja en el T registro de la entidad, en un claro abandono de trabajo conforme a lo señalado en el artículo 31 del reglamento interno del Servidor Municipal, quedando plasmado en la Resolución Gerencial N° 274-2023-MPO-LL;

Por lo que, se debe indicar que la ex servidora, si bien se encontraba dentro de la relación de CAS N° 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009-2020-MPO, indeterminados, que no se les renovó contrato al tener vicio de no contar con curso público, con Resolución Gerencial N° 227-2023-MPO-LL de fecha 13 de abril de 2023, la señorita LAURA BEATRIZ ALVAREZ FERNANDEZ, ya había realizado abandono de trabajo desde el 04 de abril del 2023, tal como lo manifiesta en su informe el jefe de personal de la MPO por lo que su desvinculación fue anterior al pronunciamiento de la entidad;

Y; Tal como señala el **Principio de verdad material**; en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, EN EL PRESENTE CASO, de la información solicitada a las áreas correspondientes y de lo señalado en el petitorio de la apelación presentada se corrobora que existió faltas consecutivas por parte de la ex servidora

sin justificación alguna, a pesar de haber recibido dos licencias consecutivas sin goce de haber, considerándose abandono de trabajo, y tal como se describe en el inciso h) del artículo 25 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que describe textualmente que se podrá despedir al trabajador si se cumple con los requisitos que establece como supuestos de faltas graves: i) las ausencias injustificadas por más de cinco días en un periodo de treinta días calendario, y ii) las ausencias, también injustificadas, por más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario; en concordancia con el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo (Decreto Supremo 001-96-TR), la cual regula el abandono de trabajo. Así es que el trabajador debe otorgar a su empleador una causa que justifique la ausencia para que no se configure el abandono de trabajo;

De lo señalado, está considerado "abandono de trabajo" cuando el trabajador, sin justificación alguna, deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario o más de 15 días en un periodo de 180 días calendario;

Que, mediante escrito signado en el Expediente Administrativo N° 00411 de fecha 15 de enero del 2024, la ex servidora Laura Beatriz Álvarez Fernández, identificada con DNI N° 70543857, formula recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 0227-2023-MPO-LL y otros;

Que, mediante Proveído N° 001-2024-GAJ-MPO/CRLV de fecha 22 de enero del 2024, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Subgerencia de Comunicación e Imagen Institucional la información del Personal CAS ALVAREZ FERNANDEZ LAURA BEATRIZ, SOBRE ASISTENCIA AL CENTRO DE LABORES EN EL AÑO 2023;

Que, mediante Informe N° 007-2024-SCEH-MPO de fecha 24 de enero del 2024, emitido por el Subgerente de Comunicación e Imagen Institucional, indica que la persona de ALVAREZ FERNANDEZ LAURA BEATRIZ, no asistió a laborar en la Subgerencia de Comunicación e Imagen Institucional durante el año fiscal 2023;

Que, mediante Informe N° 00027-2024-EJCC-SG-RRHH-MPO de fecha 23 de enero del 2024, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos, remite información solicitada del personal administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 069-2024-GAJ-MPO/CRLV de fecha 06 de febrero del 2024, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Municipal de la MPO, opinión legal, declarando Improcedente el Recurso de Apelación presentado por la ex servidora LAURA BEATRIZ ALVAREZ FERNANDEZ, al haber realizado abandono de trabajo desde el día 04 de abril del 2023 y contravenir lo señalado en el inciso h) del artículo 25 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Que, en este sentido, según el artículo 1, numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 estipula que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal sentido, es válido este acto administrativo (Resolución Gerencial N° 0227-2023-MPO-LL de fecha 13 de abril del 2023; no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)", en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 018-2023-MPO/ALC, de fecha 05 de enero de 2023, el Señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco, ha delegado a la Gerencia Municipal mayores atribuciones respecto de su cargo; en consecuencia, corresponde a la Gerencia Municipal emitir la presente resolución por delegación;

Que, estando a las facultades conferidas en La Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por la Sra. Laura Beatriz Álvarez Fernández, identificada con DNI N° 70543857, en contra de la Resolución Gerencial N° 0227-2023-MPO-LL de fecha 13 de abril del 2023, por los considerandos esgrimidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada, Subgerencia de Recursos Humanos, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Abog. Lesandra Vianney Suarez Rodriguez  
GERENTE MUNICIPAL

